



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/25296

18/10/2017

51496

AUTOR/A: ARROJO AGUDO, Pedro (GCUP-ECP-EM); LUIS BAIL, Jorge (GCUP-ECP-EM)

RESPUESTA:

En relación con la pregunta de referencia, cabe señalar con carácter previo, que no se ha producido un trasvase, sino una cesión de derechos entre particulares, figura jurídica que se expone a continuación:

Ley 46/1999, de 13 de diciembre, de modificación de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, con la finalidad de potenciar la eficiencia en el empleo del agua, estableció un instrumento de flexibilización del régimen concesional vigente, a través de la introducción del contrato de cesión de derechos al uso del agua, entendiéndose que permitiría optimizar socialmente los usos de un recurso tan escaso.

Actualmente, los contratos de cesión temporal de derechos son una figura jurídica regulada en los artículos 67 a 72 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas. Así, existen dos tipos de contratos de cesión de derechos: los que suscriben entre sí los concesionarios que pertenecen al mismo ámbito de planificación hidrológica y son autorizados por la Confederación Hidrográfica correspondiente y los previstos en el artículo 72 de la citada Ley de Aguas, que regula los contratos de cesión que firman los concesionarios de aguas que pertenecen a distintos ámbitos de planificación (estos contratos son autorizados por la Dirección General del Agua, del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente). En uno y otro caso el régimen legal y reglamentario al que están sometidos es muy estricto y rodeado de numerosas exigencias.

Por último, cabe informar que los contratos de cesión temporal de derechos reconocidos legalmente, han sido avalados por parte del Tribunal Constitucional en los supuestos previstos en el artículo 72.

Madrid, 23 de enero de 2018